

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

Lima, 20 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700062890, el Informe de Instrucción N° 0079-2017-INAB-5 de fecha 12 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0161-2017-INAB-5 de fecha 27 de octubre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Del 03 al 09 de mayo del 2017 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote 8, operado por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000041.
2. Mediante Informe de Instrucción N° 0079-2017-INAB-5 de fecha 12 de junio de 2017, se evaluó si la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Los Tanques de la Estación de Bombeo Capirona no cuentan con medidores de nivel de líquidos. En la visita de supervisión se detectó en la Estación de Bombeo Capirona, lo siguiente: 1) Tanque de Crudo 20M32S no tiene regla visora del nivel de líquidos (Coordenadas UTM 18M, 0454783m Este, 9611885m Sur). 2) Tanque de Crudo 30M31S no tiene regla visora del nivel de líquidos (Coordenadas UTM 18M, 0454761m Este, 9611845m Sur). 3) Estación de Bombeo Capirona.- Tanque de Diésel 30M33S no tiene regla visora del nivel de líquidos (Coordenadas UTM 18M, 0454740m Este, 9611865m Sur). En ese sentido, se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM.	“Artículo 42° Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes. (...) z) Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo.”
2	Los motores eléctricos de las Bombas de Transferencia en la Estación de Bombeo Capirona y Batería 9 no son equipos antiexplosión apropiados para Áreas Clasificadas Zona 2 equivalente a Clase I División 2. En la visita de supervisión se detectó en la Estación de Bombeo Capirona y Batería 9, lo siguiente: 1) Estación de Bombeo Capirona.- Motor eléctrico de	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

	Bomba de Transferencia de Crudo hacia Embarcadero Capirona, no es un equipo antiexplosión para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2 (Coordenadas UTM 18M, 0454834m Este, 9611805m Sur). 2) Estación de Bombeo Capirona.- Motor eléctrico de Bomba de Transferencia de Diésel hacia CE-130, no es un equipo antiexplosión para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2 (Coordenadas UTM 18M, 0454761m Este, 9611845m Sur). 3) Estación de Bombeo Capirona.- Motor eléctrico de Bomba de Transferencia de Diésel hacia CE-130 stand by, no es un equipo antiexplosión para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2. (Coordenadas UTM 18M, 0454768m Este, 9611839m Sur). 4) Batería 9.- Motores eléctricos de Electrobomba de Transferencia y Recirculación de Crudo N° 149, 148, 56, 222 y 200, no es un equipo antiexplosión preparado para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2. (Coordenadas UTM 18M, 0492807m Este, 9576776m Sur). En ese sentido, se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	032-2004-EM. Concordancias ▪ NFPA 70 Art. 501.125 (B)	estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes. Concordancias ▪ “NFPA 70 Art. 501.125 (B) Clase I, división 2. En locaciones Clase I división 2, motores, generadores y otras máquinas eléctricas rotativas que emplean contactos deslizantes u otros tipos de mecanismos de conmutación (incluyendo sobre corriente de motor, sobrecarga y sobre temperatura) o con resistencia integral ya sea al arranque o durante el funcionamiento, deberán estar identificados para estar ubicados en locaciones Clase I, división 1, a menos que tales contactos deslizantes, mecanismos de conmutación y resistencias estén encapsulados e identificados para Clase I, división 2. (...)”
3	No cumplir con instalar en la Batería 9 del Lote 8, un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Líquidos de los Pozos allí conectados. En la visita de supervisión se observó en la Batería 9 que el Sistema de Separación de Totales (Separador 01) compuesto por los Separadores Horizontales Trifásicos N° 05, 06, 04 y 01, tienen medición de gas natural pero no tienen medición de líquidos (Coordenadas UTM 18M, 0458819m Este, 9625249m Sur). En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 227° El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

4	No contar con conexión de puesta a tierra en determinados equipos eléctricos de la Estación de Bombeo Capirona y la Batería 9 del Lote 8. En la visita de supervisión se detectó en la Estación de Bombeo Capirona y en la Batería 9, lo siguiente: 1) Estación de Bombeo Capirona.- Tanque Diario de Diésel para Grupos Electrónicos no tiene puesta a tierra en su estructura (Coordenadas UTM 18M, 0454779m Este, 9611788m Sur). 2) Batería 9.- Falta puesta a tierra en los motores de electrobombas N° 149, 148 y 56 del sistema de transferencia de crudo desde Batería 9 hacia la Estación de bombeo Capirona (Coordenadas UTM 18M, 0492807m Este, 9576776m Sur). 3) Batería 9.- Falta puesta a tierra en la estructura del Scrubber horizontal a la descarga del gas natural de los separadores de totales (Coordenadas UTM 18M, 0455816m Este, 9625894m Sur). En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancias NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.” Concordancias “NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”
5	No contar con un sistema de encendido automático en el flare de la Batería 9. En la visita de supervisión se detectó en la Batería 9, lo siguiente: Batería 9.- Flare no tiene encendido automático, su encendido es manual (Coordenadas UTM 18M, 0458765m Este, 9625401m Sur). En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 235° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 235° La Batería de Producción, ubicada donde de acuerdo al artículo 244 de este Reglamento sea necesario quemar Gas Natural, debe tener un quemador con las siguientes características básicas: (...) d) Tener un sistema de encendido automático”.
6	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin. Mediante Oficio N° 1559-2017-OS-DSHL, notificado el 02 de mayo de 2017, se requirió a la empresa fiscalizada el Plano de Áreas Clasificadas de la Estación de Bombas Capirona, necesario para la visita de supervisión realizada del 03 al 09 de mayo de 2017, información que no fue remitida en su oportunidad y cuyo requerimiento fue reiterado mediante Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000041, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles; no obstante ello, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir dicha información.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 293° Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

7	No cumplir con efectuar la clasificación de áreas según la norma API RP-500. Con motivo de la visita de supervisión realizada del 03 al 09 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 1559-2017-OS-DSHL y luego mediante Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000041, se requirió a la empresa fiscalizada el Plano de áreas clasificadas de la Estación de Bombas Capirona Lote 8; a efectos de verificar que la clasificación de áreas se haya efectuado conforme a la norma API RP-500. Al respecto, la empresa fiscalizada, no ha cumplido con remitir el respectivo plano de áreas clasificadas de la Estación de Bombas Capirona Lote 8; por lo que se advierte que la misma no habría efectuado la clasificación de áreas conforma a la norma técnica antes señalada. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. (...)”
---	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018**

8	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión realizada del 03 al 09 de mayo del 2017 se observó respecto a las Declaraciones Juradas N° 14048-20150819-042701-303-26050 (Batería 9) y N° 14048-20150812-055434-302-26972 (Estación de Bombeo Capirona) declaraciones inexactas tal como se detalla a continuación: Batería 9 Declaraciones Juradas N° 14048-20150819-042701-303-26050: 1) En ítem 6.2 ante la pregunta “El sistema de separación de la batería de producción, ¿está dotado de un sistema de medición que permite conocer tanto el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que el Sistema de Separación de Totales) compuesto por los Separadores Horizontales Trifásicos N° 05, 06, 04 y 01, tienen medición de gas natural pero no tienen medición de líquidos. 2) En ítem 12.1 ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que falta puesta a tierra en la estructura del Scrubber horizontal a la descarga del gas natural de los separadores de totales. 3) En ítem 12.2 ante la pregunta “Las partes con corriente estática ¿cuentan con puesta a tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que falta puesta a tierra en los motores de electrobombas N° 149, 148 y 56 del sistema de transferencia de crudo desde Batería 9 hacia la Estación de bombeo Capirona. 4) En ítem 12.3 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que se advirtió Motores eléctricos de Electrobomba de Transferencia y Recirculación de Crudo N° 149, 148, 56, 222 y 200, no es un equipo antiexplosión preparado para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0492807mEste, 9576776mSur). 5) En ítem 12.5 ante la pregunta “Las instalaciones	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”. Concordancia: El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.
---	---	--	---

	relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que hay estructuras de equipos como scrubber y las carcasas de los motores eléctricos de la Transferencia en Batería 9 que no tienen puesta a tierra. Estación de Bombeo Capirona Declaraciones Juradas N° 14048-20150812-055434-302-26972: 1) En ítem 10.1 ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que en el Tanque Diario de Diesel para Grupos Electrónicos no tiene puesta a tierra en su estructura. 2) En ítem 10.3 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que el Motor eléctrico de Bomba de Transferencia de Crudo hacia Embarcadero Capirona, no es un equipo antiexplosión para Área Clasificada Zona 2 equivalente a Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0454834mEste, 9611805mSur). 3) En ítem 10.4 ante la pregunta “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que La empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir el plano de áreas clasificadas donde conste que se haya efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500. 4) En ítem 10.5 ante la pregunta “Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que el Tanque Diario de Diésel para Grupos Electrónicos no tiene puesta a tierra en su estructura.		
--	--	--	--

3. Mediante el Oficio N° 1714-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 09 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación el Informe de Instrucción N° 0079-2017-INAB-5, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

4. A través del escrito de registro N° 201700062890 de fecha 11 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del escrito de registro N° 201700062890 de fecha 28 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
5. A través del Oficio N° 4453-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 15 de diciembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0161-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
7. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 25 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 42º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM; así como, lo establecido en los artículos 237º, 227º, 235º y 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 En el Informe Final de Instrucción N° 0161-2017-INAB-5 se recomendó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento N° 1, descrito en el numeral 2 de la presente Resolución, en función del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del literal f) del artículo 17º Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.
- 8.4 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 0161-2017-INAB-5, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo al haberse acreditado la comisión de los incumplimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la presente resolución.

Por cuanto la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** infringió lo establecido en el artículo 42º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM; así como, lo establecido en los artículos 237º, 227º, 235º y 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.1.1, 1.10 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; procediendo a continuación a describir las sanciones a imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones

9.1 El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
2	Los motores eléctricos de las Bombas de Transferencia en la Estación de Bombeo Capirona y Batería 9 no son equipos antiexplosión apropiados para Áreas Clasificadas Zona 2 equivalente a Clase I División 2.	Artículo 237º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
3	No cumplir con instalar en la Batería 9 del Lote 8, un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Líquidos de los Pozos allí conectados.	Artículo 227º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
4	No contar con conexión de puesta a tierra en determinados equipos eléctricos de la Estación de Bombeo Capirona y la Batería 9 del Lote 8.	Artículo 237º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE

¹ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

5	No contar con un sistema de encendido automático en el flare de la Batería 9.	Artículo 235° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
6	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI
7	No cumplir con efectuar la clasificación de áreas según la norma API RP-500.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
8	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado³)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁴.

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

p = Probabilidad de detección.
 $A = (1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁵, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable del Lote 8, cuenta con motores eléctricos de las Bombas de Transferencia en la Estación de Bombeo Capirona y Batería 9 que no son equipos antiexplosión apropiados para Áreas Clasificadas Zona 2 equivalente a Clase I División 2, se determina un beneficio ilícito equivalente a 19.84 de la UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos ⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Motor Eléctrico Clase I Div 2 - 50hp: 3,751.00 Motor Eléctrico Clase I Div 2 - 13hp x 2: 3,751.00 x 2 Motor Eléctrico Clase I Div 2 - 100hp: 17,576.00	28 829.00	No aplica	244.58	244.73	28 847.06
Costo de mano de obra: ⁸ Ingeniero Eléctrico 480US \$/día x 5días: 2,400US \$ Técnico Electricista: 120US \$/día x 5días: 600 US \$ Equipo para el trabajo camioneta 126US \$ x 5: 630	3 630.00	No aplica	188.88	244.73	4 703.33
Transporte fluvial: Ingeniero Eléctrico y Técnico Electricista: 2*(60.00US \$) = 120.00US \$	120.00	No aplica	241.43	244.73	121.64
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					33 672.03

hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁶ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	23 738.78
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	24 748.13
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	80 371.32
Factor B de la Infracción en UIT	19.84
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	19.84

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((19.84 + 0) / 1) * 1 = 19.84 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, no cumplió con instalar en la Batería 9 del Lote 8, un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Líquidos de los Pozos allí conectados.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**:

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Medidor de flujo con accesorios: 10,000.00 US \$	10 000.00	No aplica	244.58	244.73	10 006.26
"Mano de Obra para los trabajos: Instrumentista: ¹² = 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁰ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$"					
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17
Transporte fluvial: Instrumentista y Instrumentista ayudante:2*(60.00US \$)=120.00US \$	120.00	No aplica	241.43	244.73	121.64
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					10 512.25
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					7 411.14
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					7 726.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					25 091.55
Factor B de la Infracción en UIT					6.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					6.20

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((6.20 + 0) / 1) * 1 = 6.20 \text{ UIT}$$

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente incumplimiento, el cálculo de multa considera 2 casos.
Para el Caso A: La Unidad ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "-0.1". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.
Para el Caso B: La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, no cumplió con la respectiva conexión de puesta a tierra en determinados equipos eléctricos de la Estación de Bombeo Capirona y la Batería 9 del Lote 8.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 4:

CASO A. – Puesta a tierra del Tanque diario de Diesel Estación de Bombas Capirona y Motores de electrobombas para transferencia de crudo Batería 9

En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa ha considerado un costo postergado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo conexión a tierra. cable bajada 35mms: 6 mts x 2= 12US\$ materiales pozo de tierra x 2 = 400 US\$ varilla cobre 5/8" x 2 = 40 US\$	452.00	Agosto 2017	188.88	244.73	585.65
"Mano de Obra para los trabajos: ¹⁶ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$"	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17
Transporte fluvial: Instrumentista y Instrumentista ayudante:2*(60.00US \$)=120.00US \$	120.00	No aplica	241.43	244.73	121.64
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					520.44
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					366.91
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					382.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 242.23
Factor B de la Infracción en UIT					0.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.28

¹⁴ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁶ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

CASO B. – Puesta a Tierra en la estructura del Scrubber horizontal a la descarga del gas natural de los separadores de totales Batería 9

En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa ha considerado un costo evitado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo conexión a tierra poste iluminación cable bajada 35mms: 6 mts= 6US\$ materiales pozo de tierra = 200 US\$ varilla cobre 5/8" = 20 US\$	226.00	No aplica	188.88	244.73	292.82
"Mano de Obra para los trabajos ¹⁹ : Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$"	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17
Transporte fluvial: Instrumentista y Instrumentista ayudante:2*(60.00US \$)=120.00US \$	120.00	No aplica	241.43	244.73	121.64
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					798.81
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					563.16
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					587.11
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 906.67
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.47

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$A. \text{ Multa} = ((0.31 + 0) / 1) * 0.9 = 0.28 \text{ UIT}$$

$$B. \text{ Multa} = ((0.47 + 0) / 1) * 1 = 0.47 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa Total incumplimiento N° 4} = 0.28 + 0.47 = \mathbf{0.75 \text{ UIT}}$$

¹⁷ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

9.7 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.7.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño²⁰, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, no contaba con un sistema de encendido automático en el flare de la Batería 9.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 5**:

Presupuestos ²¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tablero control automatico flare: 3,000.00 US \$	3 000.00	No aplica	244.58	244.73	3 001.88
"Mano de Obra para los trabajos: Instrumentista ²³ : = 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$"	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17
Transporte fluvial: Instrumentista y Instrumentista ayudante: 2*(60.00US \$)=120.00US \$	120.00	No aplica	241.43	244.73	121.64
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 507.87
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 473.05
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 578.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					8 372.88
Factor B de la Infracción en UIT					2.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

²⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²¹ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

²² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

²³ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

Multa en UIT	2.07
--------------	------

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 235° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((2.07 + 0) / 1) * 1 = 2.07 \text{ UIT}$$

9.8 Respecto al **Incumplimiento N° 6**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.8.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.8.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño²⁴, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.8.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.8.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, no cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 6**:

Presupuestos ²⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PRESENTACIÓN DE PLANO DE ÁREA CLASIFICACIÓN ELÉCTRICA Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (2 horas): 75.00 US \$ Empleado de oficina (2 horas): 20.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$	120.00	No aplica	188.88	244.73	155.48
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					155.48
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					109.61
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					114.28
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25

²⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁵ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

²⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	371.12
Factor B de la Infracción en UIT	0.09
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.09

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.09 + 0) / 1) * 1 = 0.09 \text{ UIT}$$

9.9 Respecto al **Incumplimiento N° 7**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.9.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.9.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño²⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.9.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.9.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, no cumplió con efectuar la clasificación de áreas según la norma API RP-500.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 7**:

Presupuestos ²⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Clasificación de Áreas Eléctricas - Estación de Bombeo Capirona - Lote 8 ³⁰	2 400.00	No aplica	237.85	244.73	2 469.43
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior)/hora x 4 x 3 (Ing. Eléctrico, Jefe de Seguridad y Jefe de Producción): 73.00 x 4 x 3 = 876.00 US \$ ³¹	876.00	No aplica	233.50	244.73	918.13
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 387.56

²⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁸ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

²⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

³⁰ Referencia Cotización Nro VRC-014015 DE Aceros & Servicios San Miguel SAC

³¹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	2 388.23
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	2 489.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	8 085.72
Factor B de la Infracción en UIT	2.00
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	2.00

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((2.00 + 0) / 1) * 1 = 2.00 \text{ UIT}$$

9.10 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.10.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.10.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño³², por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.10.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.10.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología utilizada en el cálculo de la multa considera un costo evitado; en ese sentido, considerando que **PLUSPETROL NORTE S.A.**, presentó Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 8**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

³² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

³³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2018

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14048-20150819-042701-302-26972 (Batería 9) y N° 14048-20150812-055434-302-26972 (Estación de Bombeo Capirona) - LOTE 8	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53
Costo de mano de obra ³⁴ : Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					440.53
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					310.58
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					323.78
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 051.50
Factor B de la Infracción en UIT					0.26
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.26

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.26 + 0) / 1) * 1 = 0.26 \text{ UIT}$$

10. En consecuencia de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la

³⁴ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de diez y nueve con ochenta y cuatro centésimas (19.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289001

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de seis con veinte centésimas (6.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289002

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de veinte y ocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (en el extremo de la puesta a tierra del Tanque diario de Diesel Estación de Bombas Capirona y puesta a tierra de los Motores de electrobombas para transferencia de crudo Batería 9) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289003

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (en el extremo referido a la Puesta a Tierra en la estructura del Scrubber horizontal a la descarga del gas natural de los separadores de totales Batería 9) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289004

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de dos con siete centésimas (2.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289005

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289006

Artículo 8°. - **SANCIONAR** a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289007

Artículo 9.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289008

Artículo 10°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a las empresas **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**